



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria, febrero 3 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que llego el resultado de la prueba de ADN realizada en este asunto. **Ordene.**

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD:
MONTERÍA, FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00014-00.

PROCESO: Verbal - IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO, C.C. No: 50.898.073

DEMANDADA: MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.897.045.

Del resultado de la prueba de ADN realizada a la señora **TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ Y al menor YOSUAAC MARTINEZ**, en el asunto de la referencia el Juzgado con fundamento en el Art. 228 del C.G. Proceso ordena correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Córresele traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado del examen de ADN que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0befe3abcf9c4a6b639f31cd600e22d196a27c20c25b2156f95fb8edd40e9**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso, con las disposiciones adoptadas en auto precedente cumplidas y arrimadas al proceso. Provea.

Montería, 03 de febrero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.
Demandante: NEILA ROSIO ROJAS LUJAN
Demandado: EVER LUIS JULIO MEDINA
Rad. No. 230013110002 2022 00 017 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadió procesal del asunto en estudio, es preciso fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral anterior, se fija el día tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

TERCERO: Agéndese la audiencia en la plataforma asignada para que se genere el enlace de la misma y sea remitido a los participantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a250d1d4f80f62eb5d9db420c89addc9438892eb132f89c9e65ca187abff420**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, febrero 6 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2022-00021-00, en el que está pendiente requerir al pagador de FOMAG. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de NUBIA ESTHER GENEZ ESPINOSA contra: JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON. Rad. 230013110002-2022-00021-00

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte ejecutante en el sentido de requerir al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que explique las razones por las cuales viene descontado de la pensión del demandado, una suma inferior a la decretada por este despacho judicial e informada mediante oficio No. 1979 de fecha 08-11-2022.

Por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente tal petición, poniéndose además en conocimiento del pagador, las sanciones de Ley a aplicar frente a su eventual incumplimiento.

RESUELVE:

REQUERIR al pagador del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que explique las razones por las cuales viene descontado de la pensión del demandado, señor **JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.608.345, una suma inferior a la informada por este despacho judicial mediante oficio No. 1979 de fecha 08-11-2022. Hágasele saber de las sanciones de Ley. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579b84b5e74b08a07276c87a59ac76fefa853257414cf7399cab61affeb70d8**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 06 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-024-00

PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.

DEMANDANTE: ARNELIS ARGUMEDO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.737.150.

MENORES: EYLEEN ARGUMEDO SOLANO, identificada con tarjeta de identidad No.1.073.984.581, y ESTEFANY NERIO ARGUMEDO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.071.436.966.

Revisada la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora: **ARNELIS ARGUMEDO SOLANO**, se observa que cumple con los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, la Juez:

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora: **ARNELIS ARGUMEDO SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.003.737.150**, en su nombre y frente a sus menores hijos: **EYLEEN ARGUMEDO SOLANO**, identificada con tarjeta de identidad **No.1.073.984.581**, y **ESTEFANY NERIO ARGUMEDO**, identificada con la tarjeta de identidad **No. 1.071.436.966**.

2.- Cítese al Procurador y Defensor de Familia en este asunto.

3.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y déseles el valor probatorio que requieren.

4.- Designar como **CURADOR ESPECIAL** de los menores: **EYLEEN ARGUMEDO SOLANO, identificada con tarjeta de identidad No.1.073.984.581, y ESTEFANY NERIO ARGUMEDO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.071.436.966**, al doctor: **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**, perteneciente a la lista de auxiliares de justicia, a fin de que elabore el inventario de los bienes que puedan poseer los citados menores (Arts. 169 y 170 del C.C.). Comuníquesele su designación.

5.- RECONOCER personería suficiente al doctor: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 6.843.529, y T.P. No. 259.738, del C. S. de la J**, como apoderado judicial de la señora: **ARNELIS ARGUMEDO SOLANO**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c986681b1a73e5e46c31b8bc2d41f795111ac8b874992eac7cbe0162ef176c**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 06 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-025-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MAURICIO ORTEGA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.645.392.

DEMANDADA: LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.975.795.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **MAURICIO ORTEGA ARCILA**, y contra la señora: **LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, observa el despacho que cumple los requisitos exigidos por la ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda verbal de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **MAURICIO ORTEGA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 78.645.392**, contra la señora: **LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 50.975.795**, por reunir los requisitos de ley.

2. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo 368 del C.G.P.**

3. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto **y CÓRRASELE** traslado por el término de **veinte (20) días**.

4. NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- Reconocer personería suficiente a la doctora: **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ**, con cedula de ciudadanía **No. 34.975.564**, y **T.P. No. 109.362**, del **C. S. de la J**, como apoderada judicial del parte demandante señor: **MAURICIO ORTEGA ARCILA**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe48ebfe010b29e15d215ac5983297898cdd0e9000caadc02f7d90c7241ee53**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 06 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-028-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALBA INES GARCÍA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.809.709.

DEMANDADOS: LISETH DEL PILAR GARCIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.809.375 (Hija), RODRIGO JOSE GARCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.383.312 (Hijo), INDIRA SOFIA GARCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.987.403 (Hija), MILDRET JUDITH GARCIA HERNANDEZ, de la cual se desconoce su número de identificación personal (Hija), y PABLA ISABEL HERNANDEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.173.883 (Compañera permanente), quienes son HEREDEROS DETERMINADOS, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del finado: ALVARO ANTONIO GARCÍA DORIA, quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía No. 6.861.509.

Al despacho la demanda de **investigación de la paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ALBA INES GARCÍA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.068.809.709**, y contra **HEREDEROS DETERMINADOS**, e **INDETERMINADOS** del finado: **ALVARO ANTONIO GARCÍA DORIA**; formuló demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, en contra de los señores: : **LISETH DEL PILAR GARCIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.809.375 (Hija)**, **RODRIGO JOSE GARCIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.7.383.312 (Hijo)**, **INDIRA SOFIA GARCIA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 50.987.403 (Hija)**, **MILDRET JUDITH GARCIA HERNANDEZ**, de la cual se desconoce su número de identificación personal (Hija), y **PABLA ISABEL HERNANDEZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.173.883 (Compañera permanente)**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS**, y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado: **ALVARO ANTONIO GARCÍA DORIA**, quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía **No. 6.861.509**, pendiente de resolver sobre su admisibilidad, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma atendiendo las reglas de competencia dispuestas en el **art. 28 del C. G.** Proceso.

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

Atendiendo la norma anterior, y como quiera que los demandados residen según la demanda en el acápite de notificaciones: **“... NOTIFICACIONES: Los demandados residen en el barrio El Caño, margen derecha del río Sinú, del municipio de San Pelayo, se le desconoce su dirección electrónica...”**, (**Subrayado nuestro**), se hace necesario remitir el



proceso al Juzgado de Promiscuo Circuito de Familia de Cerete – Córdoba, por competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará esta demanda por falta de competencia, enviándose al juzgado que legalmente le corresponde asumir su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **investigación de la paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ALBA INES GARCÍA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.068.809.709**, y contra **HEREDEROS DETERMINADOS**, e **INDETERMINADOS** del finado: **ALVARO ANTONIO GARCÍA DORIA**, ordenándose remitir por competencia legal el proceso digital, al juzgado Promiscuo de Familia de Cerete. Hágase las anotaciones del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor: **KEVIN DE JESUS ARGUMEDO SOTO**, identificado con **C. C. No.1.068.818.973**, y **T. P. No. 346.703**, Expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante señora: **ALBA INES GARCÍA AVILA**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ddf96bc1bb3b06dc6e04ac72399d80de5e1faf726eb6abba1f69f92c956a3**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 06 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso con escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita se decreten alimentos provisionales a cargo de la parte demandante. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Fijación de Alimentos de VERA LUCIA HERNANDEZ GUERRA contra MARIO FELIPE MALDONADO PETRO Radicado. 2300131100022022-00049-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención al memorial arrimado por el vocero judicial de la parte pasiva, en el que solicita el decreto de alimentos provisionales a cargo de la señora VERA HERNANDEZ GUERRA, en atención a que la menor vinculada en este asunto se encuentra bajo la guarda y cuidado de su padre, el señor MARIO MALDONADO.

En procesos de alimentos de menores, como el que hoy ocupa nuestra atención, la solicitud impetrada resulta ser procedente a la luz del Código de Infancia y Adolescencia. No obstante, para efectos de tasar el monto de los alimentos provisionales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que al tenor reza:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De la normativa anteriormente transcrita y aterrizándola al caso bajo examen, se observa que la parte solicitante no aportó prueba de la solvencia económica, patrimonio y/o capacidad económica de la alimentante, por lo que, para determinar la cuota provisional de alimentos, se presumirá que la demandada devenga un SMLMV.

Por lo previamente dicho el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR a partir del presente mes de febrero y en cuantía del 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, alimentos provisionales mensuales a favor de la menor **SOFIA MALDONADO HERNANDEZ**, los cuales estarán a cargo de la demandante, señora **VERA LUCIA HERNANDEZ GUERRA**; suma que deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb59b4d8bf4862fb5369caaa3f377f95308e9e9d8978e0b7705492ca440293**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso con las contestaciones cumplidas. Provea.

Montería, febrero 6 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA ISABEL JIMENEZ PEREZ

Demandado. HEREDEROS DE MANUEL DOLORES DAGER LOPEZ

Rad. No. 230013110 002 00 2020 00 226 00

La información contenida en nota secretarial precedente, ha sido corroborada.

Así las cosas, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Cítense a los intervinientes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

TERCERO: Una vez esta audiencia sea agendada en la plataforma, se enviará el enlace a los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7e7bafd6f2c34793088dba5a3de11e98e7630d638e17fd83da909cff102a46**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, febrero Seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial de las señoras Elsis Sofía Benítez Ramos y María Antonia Benítez radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 11 de octubre de 2022 que fue objeto de adición resuelta por proveído adiado 25 del mismo mes y año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- Antes de resolver lo pertinente, es imperativo anunciar, que el recurso de marras pasó inadvertido, habida cuenta la suspensión del proceso y múltiples peticiones que le precedieron, razón por la cual solo hasta la fecha se procede a desatar la inconformidad.
- 2.- Dicho lo anterior, el recurso tiene como objetivo que se reconsidere el no decreto de nulidad por interrupción del proceso con fundamento a la enfermedad grave del apoderado hoy petente.
- 3.- Atendiendo el tópico, recuerda la judicatura tal como lo establece el artículo 159 del C.G.P que el proceso se interrumpe:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado propio).

- 4.- De la norma traída a colación se extrae que, cuando el apoderado de alguna de las partes padece una enfermedad grave, **por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de que exista un pronunciamiento que así lo disponga**, el proceso se interrumpe de

manera automática desde el momento mismo en que inicia la patología que imposibilita el ejercicio de la representación judicial del mandante (CSJ AL4944-2018).

5.- En torno a la causal de interrupción del proceso por “*enfermedad grave*” del abogado de una de las partes, desde antaño en auto de radicado 37819 de 29 de septiembre de 2009, reiterado en el auto AL229 de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte ha reiterado que el fenómeno obedece “*aquel que impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que hace imposible al abogado desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado*”.

6.- En efecto sostuvo la corporación:

“No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento de la “enfermedad grave”, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de manera general puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse, que lo que la califica como “grave”, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos, asmáticos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.

Definida así la envergadura de lo que se entiende como “enfermedad grave”, la ocurrencia de la misma debe demostrarse plenamente como lo ha reiterado esta Corporación, lo que significa que la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmarse en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado “... realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.” (CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991).

Igualmente, se requiere que el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado, como lo es la sustentación del recurso de casación. Lo anterior, no implica que sea necesario que la presentación del escrito deba hacerse personalmente, pues ese requisito no opera en este evento en razón a que ninguna norma procesal lo exige.”

7.- Por último conforme lo determina la regla consignada en el numeral 3, artículo 136 del C.G.P., la oportunidad para perseguir el reconocimiento de los efectos del artículo 159 precitado o si se quiere, para alegar la nulidad que al tenor del numeral 3 del artículo 133 ibídem se genera por la continuación del proceso mientras está interrumpido por ministerio de la ley, se refiere al interregno de cinco (5) días siguientes a la fecha en que cesa la causa que la motiva.

8.- Sin perder de vista las anteriores precisiones, en el asunto puesto a conocimiento de la judicatura, el apoderado judicial petente manifestó haber padecido una enfermedad

que se desencadenó 22 de agosto de 2022 a las 7.11 horas, que lo obligó a acudir a la central de urgencias, en donde estuvo internado hasta el día 27 del mismo mes y año a las 10.54 horas (conforme certificación expedida por Clínica Zayma de fecha 30 de agosto de 2022).

9.- Así las cosas, se evidencia que en el *sub lite* el padecimiento fue de tal envergadura que no fue tratado ambulatoriamente sino que requirió hospitalización, lo cual se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 159 del C.G.P. y al criterio fijado por la jurisprudencia nacional, por que se observa con suficiencia que la patología que sufrió lo colocó en una situación irresistible e invencible que le impidió el ejercicio profesional, en la medida que el día en que se llevó a cabo la audiencia estuvo internado de urgencia en una institución de salud y que esto ocurrió inclusive horas antes de la diligencia que tuvo cabida solo hasta las 9.30 am.

10.- Sobre la situación particular analizada, es preciso señalar que no es posible imponérsele carga adicional a quien no pueda desplegar una actividad profesional cuando se encuentra en hospitalización, pues aun en el hipotético caso de no haber dado cuenta de ello al despacho, se debe atender que la interrupción opera por ministerio de la ley, por lo que aun y cuando el apoderado haya errado en comunicar al despacho al transcurrir de la audiencia que se encontraba hospitalizado para efectos de suspender la misma y no el proceso, debía atenderse el contenido del pluriseñalado articulado para imprimir lo correspondiente en derecho.

11.- Por otra parte, tampoco existía la posibilidad de sustitución de poder, pues tal como lo explica el pretensor y se constata del mandato, tiene prohibición expresa para ello, por lo que este supuesto queda exceptuado del caso.

12.- Consecuentemente, hay lugar para acceder a la reposición y en consecuencia se declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia surtida a fecha 22 de agosto de 2022 hasta el 27 del mismo mes y año, fecha en que cesó la incapacidad.

13.- No obstante se repondrá el auto objeto de reclamo, es menester advertir al abogado que falta a la lealtad procesal cuando indica que el link por medio del cual se cita a la audiencia no fue colocado a su disposición y no es posible por ello constatar las circunstancias de modo y tiempo de la misma; para el efecto se le recuerda que días previos a la audiencia al correo denunciado por el mismo para efectos de notificaciones, (y para esta época no estaba incapacitado), exactamente el 19 de agosto de 2022, se le envió el link de la plataforma por medio de la cual llevaría a cabo la diligencia, en concordancia lo establece inciso 2º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 que indica que *“cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*.

Tampoco es cierto que no exista registro de la audiencia, pues la misma queda consignada por mandato de la ley en el acta respectiva y para quien lo solicite está a disposición la reproducción de audio y video, lo cual no desconoce los mandatos establecidos por ley y por el Consejo Superior de la Judicatura en la materia.

Para corroborar lo dicho se permite este despacho agregar el respectivo screenshot en el que se visualiza el envío al apoderado recurrente del link para asistir a la audiencia:

Programación Audiencia Virtual-23001311000220200030000

Agendamiento Lifesize 25 <agendamientof25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 11:59

Para: rennydazasalome@hotmail.com <rennydazasalome@hotmail.com>; carlosbettin35@gmail.com <carlosbettin35@gmail.com>; guijabur23@gmail.com <guijabur23@gmail.com>; Victoria Edith Perez Villadiego <vperezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cordoba - Monteria <j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Agendamiento Lifesize 38 <agendamientof38@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su Información del Calendario de Asistentes

230013110002 JUZGADO 002 DE FAMILIA DE MONTERÍA



El despacho 230013110002 JUZGADO 002 DE FAMILIA DE MONTERÍA le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 23001311000220200030000



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15511810>



Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75#**
#15511810

O a través de llamada telefónica **+57 601 242 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN **15511810** seguido de la tecla #

ID Agendamiento: **2022-0701266**

No olvidar iniciar la grabación. Validar que el punto rojo esté activo al iniciar la audiencia

Inquietudes llamar al asistente

administrativo de la región o contactar al ingeniero seccional.



Consejo Superior de la Judicatura
e-mail: audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
| agendamientof1@cendoj.ramajudicial.gov.co | <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co>

Así mismo se adosa capture de la publicación del acta de audiencia con archivo adjunto consignada en la plataforma TYBA:

NOMBRE DEL ARCHIVO		TAMAÑO (KB)
	61ACTADEAUDIENCIA.PDF	59

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

En este punto, cabe señalar que no existe norma que imponga al despacho efectuar las publicaciones de forma diversa a la aplicada, por lo que el procedimiento se ha ajustado a derecho en lo correspondiente a la citación y práctica de la audiencia, no obstante, la misma deberá renovarse con ocasión a la nulidad que se procederá a declarar.

14.- En este orden de ideas se procederá a reponer el auto recurrido, y en consecuencia a declarar la nulidad ordenando renovar las actuaciones afectadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REPONER el auto calendarado 11 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas.

2.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la audiencia de fecha 22 de agosto de 2022 y las actuaciones sucesivas hasta el 27 del mismo mes y año inclusive, debiéndose para el efecto renovar las mismas y aquellas que penden de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24507373e3108de34f9d1960105307311c6ac2b25a3db7c745207072c4bd4f11**

Documento generado en 06/02/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso con contestación de demanda arrimada al proceso. Provea.

Montería, febrero 03 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: INGRIS MARIA PADILLA SEVILLA

Demandado. HEREDEROS DE ROBINSON JAVIER RAMOS QUINTANA

Rad. No. 230013110 002 00 2022 00 343 00

La información contenida en nota secretarial precedene, ha sido corroborada, por lo que se dará impulso procesal al asunto que nos ocupa.

Así las cosas, lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Cítense a los intervinientes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres y quince minutos de la tarde (9:15 a.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

TERCERO: Una vez esta audiencia sea agendada en la plataforma, se enviará el enlace a los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15235576b6811aad73c50749f5f112b0ffe50c5f5be511d6c2351607eae88ffe**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 06 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, el apoderado judicial de la parte demandada arrima poder para actuar en esta causa. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ocultamiento de Bienes Sociales promovido por EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ contra DENIA MARGARITA LICONA PERNETT. Rad. 230013110003-2022-00350-00.

Procede el despacho a decidir respecto del memorial poder arrimado por el apoderado judicial de la demandada referida, en el que solicita reconocimiento de personería.

Después de observado el escrito allegado al plenario, se percata el despacho que en este asunto existe una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso verbal por parte del extremo pasivo, por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a la demandada, señora **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, desde la fecha de notificación de este proveído, mediante el cual este despacho reconoce personería al vocero judicial de la parte pasiva, al tenor de lo contemplado en el apartado 2° del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de veinte (20) días, de la presente demanda (Artículo 369 C.G.P.). El término de traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: TENER como canales de notificación del apoderado judicial y de la demandada, las direcciones de correo electrónico indicadas en el memorial poder arrimado a la foliatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **RAY DAVID ACOSTA VERGARA**, portador de la T.P. No. 284.712 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 07-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08153ecf0d36fb9ce2f957c8ee44a05a1684af454a02937df835cd8d5a47e8be**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, Febrero 6 de 2023. Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. No. 352-2022, Informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS:
DTE. SANDRA KATIANA FERRO VELLOJIN
DDO. ROBERTO ANTONIO BERROCAL ACOSTA
RDO.23-001-31-10-002- 2022-00352-00.**

Al Despacho en presente expediente a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé; “Si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez mediante auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución.”

Ahora bien, analizado el expediente se observa que el demandado se encuentra notificado en legal forma por conducta concluyente y compareció al proceso en nombre propio.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante la ejecución.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b041b294c51794dc56c294e7fd629eaab358d4996cd8a9e0511904745fdd1da**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: **Montería, Febrero 6 de 2023..** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del finado **AROLDO JOSE REYNA CAICEDO**.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, FEBRERO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICADO	2300131100022022-00417-00
DEMANDANTE	NOHEMY DEL ROSARIO PARTILLO RAMOS
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO AROLDJO JOSE REYNA CAICEDO.
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO

Vista la anterior nota secretarial y vencida el término para comparecer al proceso los herederos indeterminados del finado **AROLDO JOSE REYNA CAICEDO**, se hace necesario designar curador ad-litem

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Nombrar al doctor **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, como Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados del finado **AROLDO JOSE REYNA CAICEDO**.. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Líbrese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

2.- Requiérase al demandante a través de su apoderado para que notifique a los demandados conocidos señores **MAIRELYS JANETH REINA RHENALS, IVETH DEL ROSARIO REINA, MARLEN IBETH RENALS DE REINA, MARISETH YEZENIA REINA PORTILLO Y HERNAN RENE REINA PORTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO AROLDJO JOSE REINA CAICEDO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7aa8d1197a6366b32a825aa6f8d1da68e9391b9b21d35e1367a18043383a8**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: **Montería, Febrero 6 de 2023..** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem aL demandado **ALVIS ARENILLA ZAMBRANO**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, FEBRERO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICADO	2300131100022022-00428-00
DEMANDANTE	DIAMILETH MARTINEZ PEDROZO
DEMANDADOS	ALVIS ARENILLA ZAMBRANO
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Vista la anterior nota secretarial y vencida el término para comparecer al proceso el demandado señor **ALVIS ARENILLA ZAMBRANO**, se hace necesario designar curador ad-litem

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Nombrar al doctor **ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE**, como Curador Ad-Litem, para que represente al señor **ALVIS ARENILLA ZAMBRANO**.. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Líbrese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cca177c46d95a9dbea0d8f2711113e0114070ecfda51638e950653f51d2ff8**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: **Montería, Febrero 6 de 2023..** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del finado **MIGUEL VILORIA PEREZ**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, FEBRERO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICADO	2300131100022022-00448-00
DEMANDANTE	EPIFANIA DEL CARMEN PADILLA CHARRASQUIEL
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL FINADO MIGUEL VILORIA PEREZ.
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO

Vista la anterior nota secretarial y vencida el término para comparecer al proceso los herederos emplazados señores **MIRTHA JUDITH VILORIA MORELO, KELLY JOHANA VILORIA MORELO, JULIA ROSA VILORIA MORELO, LUZ IRENE VILORIA MORELO, YESENIA VILORIA MORELO** y la hija de la señora **YANIDIS VILORIA MORELO (Q.E.P.D.)**, que es **LORAIN PIMIENTA VILORIA E INDETERMINADOS DEL FINADO MIGUEL VILORIA PEREZ**, se hace necesario designar curador ad-litem

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Nombrar a la doctora **LESBY DEL CARMEN PADILLA**, como Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos determinados emplazados señores **MIRTHA JUDITH VILORIA MORELO, KELLY JOHANA VILORIA MORELO, JULIA ROSA VILORIA MORELO, LUZ IRENE VILORIA MORELO, YESENIA VILORIA MORELO** y la hija de la señora **YANIDIS VILORIA MORELO (Q.E.P.D.)**, que es **LORAIN PIMIENTA VILORIA E INDETERMINADOS DEL FINADO MIGUEL VILORIA PEREZ..** Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Líbrese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

2.- Requiérase al demandante a través de su apoderado para que notifique a los demandados conocidos **AURA ESTER VILORIA PADILLA, LEYSLIS LINEY VILORIA PADILLA, LUZ ARELIS VILORIA PADILLA, LIDIS DEL CARMEN VILORIA PADILLA, FRANCISCO MIGUEL VILORIA PADILLA, YINA PAOLA VILORIA PADILLA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62602a8f0d7b6373e0108d304dae38a9055cf0349a0f2d6829debc8e40f1b808**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 6 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la solicitud elevada por la vocera judicial de unos herederos. **ORDENE.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Sucesión Intestada del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ C.C. No. 15.420.001. Rad. 230013110002-2021-00480-00

Después de estudiada la solicitud formulada por la apoderada judicial de algunos herederos, consistente en que se excluyan dos activos de la masa sucesoral partible en este asunto; se percata el despacho que lo pedido debe ser resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos, siendo dicha diligencia el momento procesal oportuno para dirimir las controversias relacionadas con la inclusión o exclusión de bienes o deudas relictas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 de nuestro canon procesal.

Así las cosas, de momento resulta improcedente entrar a estudiar la mentada petición, debiéndose aguardar que el despacho fije fecha para que las partes expongan sus posiciones y resolver lo pertinente.

Conforme lo dicho este despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de exclusión de activos sucesorales (bienes inmuebles), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c9cd41b0708a90bfe4a02ffae2cff18ccb30624c70d4cf6881b82594db7fc**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 6 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora. **ORDENE.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

**Ref. Sucesión Intestada del finado CALIXTO MANUEL CASTRO CALDERA
C.C. No. 10.905.098. Rad. 230013110002-2022-00487-00**

Después de estudiada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, consistente en que se excluya un activo de la masa sucesoral partible en este asunto; se percata el despacho que lo pedido debe ser resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos, siendo dicha diligencia, el momento procesal oportuno para dirimir las controversias relacionadas con la inclusión o exclusión de bienes o deudas relictas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 de nuestro canon procesal.

Así las cosas, de momento resulta improcedente entrar a estudiar la mentada petición, debiéndose aguardar que el despacho fije fecha para resolver lo pertinente.

Conforme lo dicho este despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de exclusión de un activo sucesoral relacionado específicamente sobre el bien inmueble distinguido con **M.I. No. 140-48765** de la ORIP de la ciudad de Montería, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 07-02-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ecb4b0957f1db4933500445eac94a7208f8c7cf776ba9082fb792cd3f4f41**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría, Montería, febrero 6 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso sucesorio **Rad: 2016-00677-00**, pendiente de resolver sobre el trabajo de partición presentado. **Ordene.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión intestada del causante LUIS BERNARDO RIOS MEJIA C.C. No. 663.416 Rad. No. 2300131100022016-00677-00.-

Vista la anterior nota secretarial y después de revisado el trabajo de partición elaborado por el vocero judicial de los intervinientes en este asunto; se percata el despacho que la experticia confeccionada contiene errores aritméticos en acápite referente a la adjudicación, veamos:

Al momento de conformación de la hijuela No. 1, en favor de la cónyuge supérstite, erróneamente se le adjudica en términos de fracción la sexta (1/6) parte del bien inmueble partible, en perjuicio de lo que le realmente le corresponde.

Lo mismo ocurre con la hijuela Numero 3, correspondiente a los herederos, en la que erróneamente se les adjudica en términos de fracción la cuarta (1/4) parte del bien inmueble partible, en perjuicio de lo que en realidad les corresponde.

Consecuente con lo anterior se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, puntualmente en la reelaboración de las hijuelas No. 1 y No. 3, para que se haga en términos de porcentaje, tal como se indica a continuación:

La hijuela No. 1, correspondiente a los derechos de la cónyuge sobreviviente debe adjudicársele el 62,5% en común y proindiviso (50% en calidad de socia conyugal y 12,5% como cesionaria), del inmueble en cuestión.

Por su parte, la hijuela No. 3, correspondiente a los derechos de los tres herederos restantes, debe adjudicárseles el 37,5% en común y proindiviso (12,5% para cada uno), del bien inmueble partible.

En consecuencia, se

ORDENA:

1°.- REHACER el trabajo de partición dentro del presente proceso sucesorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- CONCEDER el termino de diez (10) días para que el partidor designado realice la labor encomendada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f082782d00e441ec464f3243b3c01107f5356422f8080bec3e2efc4dd605ca3**

Documento generado en 06/02/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>